

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| RADICACIÓN: | 11001-33-35-013-2023-00015 |
| PROCESO: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NURY BELÉN BUITRAGO RAMÍREZ |
| DEMANDADO(S): | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL |
| ASUNTO: | AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD |

Procede el despacho a decidir si en el ejercicio del presente medio de control operó o no el fenómeno de caducidad.

ANTECEDENTES

La demandante **NURY BELÉN BUITRAGO RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad del oficio S2022087753 del 7 de julio de 2022, con el cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL dio respuesta negativa a la solicitud de reintegro al empleo de instructor, código 313, grado 5, que desempeñó en esa entidad, en provisionalidad, hasta el 3 de enero de 2022.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, pretende, entre otras cosas, se ordene su reintegro al referido empleo y se le reconozcan y paguen los salarios dejados de percibir desde su separación de dicho cargo.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, como excepción a esta regla, se estableció que no opera tal fenómeno si el acto objeto de *litis* reconoce o niega una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un

plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte, en primer lugar, que aunque se solicita la nulidad del oficio S2022087753 del 7 de julio de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó el reintegro solicitado por la señora BUITRAGO RAMÍREZ, lo cierto es que el acto administrativo que presuntamente irrogó el daño antijurídico alegado por la demandante es la Resolución N° 2403 del 12 de diciembre de 2021, pues a través de ella, entre otras decisiones, la entidad demandada terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el empleo de instructor, código 313, grado 5, debido al nombramiento de la señora Marta Isabel Torres Torres en dicho cargo, en periodo de prueba.

No puede tenerse como acto administrativo a demandar el oficio S2022087753 del 7 de julio de 2022, pues el presunto hecho generador del daño alegado que le fue causado a la señora BUITRAGO RAMÍREZ, es la terminación de su nombramiento en provisionalidad en el empleo de instructor, código 313, grado 5, el cual se concretó en la Resolución N° 2403 del 12 de diciembre de 2021, sin que por otro lado, aquel oficio tenga entidad de revivir los términos del control jurisdiccional de dicha resolución, máxime cuando su expedición se debió a un derecho de petición que elevó la demandante el 24 de junio de 2022, es decir, más de cinco meses después de que se hiciera efectivo su retiro de la entidad demandada (3 de enero de 2022).

En segundo lugar, debe mencionarse que la Resolución N° 2403 del 12 de diciembre de 2021 no reconoce o niega ninguna prestación periódica a la demandante, sino que a través de ella, como ya se indicó, entre otras determinaciones, se declaró la terminación de su vinculación en provisionalidad del empleo que venía desempeñando en la entidad demandada. Por lo tanto, resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, el daño presuntamente irrogado está contenido en un administrativo expreso, no ficto, y por otra, ese acto no reconoce o niega ninguna prestación periódica.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a verificar si en el *sublite* se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

Conforme a lo reseñado líneas arriba, a través de la Resolución N° 2403 del 12 de diciembre de 2021, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, entre otras determinaciones, terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora NURY BELÉN BUITRAGO RAMÍREZ en el empleo de instructor, código 313, grado 5, debido al nombramiento de la señora Marta Isabel Torres Torres en dicho cargo, en periodo de prueba. Pese a que no se tiene certeza de la fecha en que dicha resolución fue notificada a la demandante, en el presente caso esa información no es relevante, pues ese acto establece como fecha de ejecución de la desvinculación de la actora, el nombramiento en periodo de prueba de la señora Torres. Entonces, comoquiera que en la certificación expedida por la entidad demandada y arrimada al plenario por la entidad demandante, se anota que la señora BUITRAGO RAMÍREZ estuvo vinculada en esa entidad hasta el **3 de enero de 2022**, debido a la terminación de su nombramiento en provisionalidad ordenado en la citada resolución, se concluye que dicho acto administrativo se ejecutó el **4 de enero de 2022**.

Por consiguiente, para efectos de analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, se tomará como punto de partida el **5 de enero de 2022**, día siguiente a la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora BUITRAGO RAMÍREZ en el empleo de instructor, código 313, grado 5, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Entonces, como la ejecución del acto administrativo que se aduce ocasionó el daño antijurídico a la demandante se concretó el **5 de enero de 2022**, se advierte que la señora BUITRAGO RAMÍREZ tenía hasta el **5 de mayo de 2022** para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N° 2403 del 12 de diciembre de 2021. Pese a ello, la presente demanda se radicó el **20 de enero de 2023**, es decir, más de ocho meses después de que venciera el plazo para someter a control jurisdiccional dicho acto administrativo, por lo que resulta claro que el ejercicio del derecho de acción, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se efectuó por fuera del término legalmente establecido.

Huelga mencionar que la vacancia judicial que se presentó en la vigencia 2021-2022, no tiene entidad de suspender el término de caducidad del presente medio de control, sino que, únicamente, en el escenario en que dicho término se cumpliera durante esos periodos, se habilitaba al demandante para presentar la demanda al

primero día hábil siguiente, tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado¹.

Tampoco puede tenerse en cuenta la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, para efectos de suspender la materialización del fenómeno de caducidad respecto al control jurisdiccional de la Resolución N° 2403 del 12 de diciembre de 2021, pues aquella solicitud fue radicada el **11 de agosto de 2022**, es decir, más de tres meses después de que se hubiese concretado la caducidad del presente medio de control.

Así las cosas, surge evidente que en el presente medio de control operó la caducidad establecida en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda fue presentada cuando ya se habían superado los cuatro meses siguientes a la ejecución del acto administrativo que, presuntamente, irrogó un daño antijurídico a la demandante.

Por consiguiente, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por caducidad, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **NURY BELÉN BUITRAGO RAMÍREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos en firme esta providencia, y **archivar** las respectivas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Cfr, entre otras. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de junio de 2020, rad. N° 76-001-23-31-000-2010-00355-01, Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **06/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00015

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b398b4bb75192b3f359073fc5967454b1a7cc9b0943e663ba9d70edf43e0e8b**

Documento generado en 03/03/2023 03:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**